

e) Construcción de un nuevo plano de reparto de las calles de dicho sector; cambio de líneas telefónicas y eléctricas, y pavimentación de las calles con concreto reforzado cuando el relleno esté concluido. Previamente, se construirá un completo sistema de alcantarillado sanitario con la ayuda del Fondo de Fomento Municipal.

f) Construcción de los rellenos y drenajes necesarios para la sanificación de la zona cercana al río, comprendida entre el acueducto municipal y el Corregimiento de Siape, una vez cumplidas las obras a que se refieren los incisos anteriores.

g) Los proyectos de las obras deberán ser aprobados por los ingenieros del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2º Una vez realizadas las obras de saneamiento en la **Zona Negra**, arriba limitada, el sector saneado y así valorizado, podrá ser convertido en una zona industrial o barrio residencial moderno, la que será revendida por lotes a precios que sean suficientes, hasta donde sea posible; para cubrir el costo de la obra completa, destinándose de tres a seis manzanas para escuelas públicas, parques, etc., y de manera que el producto de esta venta sirva para restituir proporcionalmente y hasta donde sea posible, al Municipio de Barranquilla y a la Nación, respectivamente, en el orden enumerado, las sumas que estas entidades aportarán para la total financiación de la obra de saneamiento de la **Zona Negra**, antes limitada. No obstante lo que se dice en el párrafo del artículo 3º, el Municipio de Barranquilla, siempre que no quede obligado a amortizar con el producto de la venta de los lotes, cualquier empréstito que realice para llevar a cabo su aporte, queda facultado para invertir las sumas que reciba por concepto de venta de lotes, así como el producto de la valorización de los sectores anexos a la zona que ha de sanificarse, preferiblemente en la construcción y dotación de parques, escuelas, sala de maternidad, patronato de protección infantil, hospital infantil, mercado, banco prendario municipal, cooperativa municipal de consumo y cualquiera otra obra que considere conveniente, dentro o fuera de la zona urbana a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 3º Para la realización de las obras de saneamiento a que se refiere el artículo 1º, destinase la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$ 2.800.000), así: la Nación aportará la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000) en partidas de trescientos mil pesos (\$ 300.000) anuales, que serán incluidas en los Presupuestos próximos, quedando plenamente autorizado el Gobierno Nacional para abrir créditos extraordinarios en caso de que no se incluyan, o para disponer su aporte total por una sola vez, haciendo uso de empréstito interno o externo, o llevando a cabo cualquier operación financiera encaminada a dicho fin, y el Municipio de Barranquilla aportará la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), quedando dicho Municipio plenamente facultado para contratar un empréstito interno o externo dentro de las mejores condiciones comerciales y con el destino exclusivo a que se refiere la presente Ley.

PARAGRAFO. Si para asegurar la consecución de empréstitos o la financiación de las obras de saneamiento a que se refiere la presente Ley, se hace necesario pignorar a favor de los prestamistas el producto mismo de la valorización que se obtendrá con dicho saneamiento, la Nación y el Municipio de Barranquilla quedan autorizados para hacerlo. Además, el Municipio de Barranquilla podrá pignorar una o varias de sus rentas si así se hace necesario, para obtener el dinero que aportará según la presente Ley, y tanto la Nación como dicho Municipio podrán amortizar cualquier empréstito que realicen, con el producto de la venta de los lotes.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a todo lo dispuesto en los artículos anteriores, se celebrará un contrato entre la Nación y el Municipio de Barranquilla, en el cual se consignarán las reglas concernientes a la dirección de los trabajos, al suministro de fondos, a la posterior venta de los terrenos saneados, etc.

El contrato que se celebre en desarrollo de este artículo no requiere la posterior aprobación del Congreso.

ARTICULO 5º Autorízase al Banco de la República para que, como administrador delegado de las salinas terrestres, y con imputación a los gastos de administración de ellas, invierta hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) en la construcción del hotel de turismo en la ciudad de Zipaquirá, de que trata la Ley 20 de 1938.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA ESPRIELLA**—El Secretario del Senado, **Carlos Arturo Bossa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

Hernán ECHAVARRIA OLOZAGA

LEY 40 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se vota un auxilio por razón de grave calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente a los damnificados por el siniestro ocurrido en el Municipio de Pijao, del Departamento de Caldas, el pasado diez (10) de marzo del pasado año de 1942.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 41 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se modifica la Ley 40 de 1938 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Cédese a título gratuito al Municipio de Marmato la propiedad y posesión que tenga y pueda tener la Nación sobre el edificio denominado **El Angulo**, local que ocupa en la actualidad el señor Moisés Gómez y casa de habitación cuyos actuales arrendatarios son el señor Luis Eduardo Suárez y doña Carmen E. de G., inmuebles situados en la cabecera del mismo Municipio y alinderados así: **El Angulo**: Por el frente con la plaza de mercado y por los demás costados con la calle que gira de la tienda de propiedad del señor Francisco García hacia la pesebrera del señor Felipe Osorio y de ésta, al local que ocupa el señor Jaime Gorlovesky con un almacén. **Local que ocupa Moisés Gómez**: Por el frente con la plaza de mercado; por la parte de atrás con un barranco; por un costado con un local pequeño de su propiedad y por el otro costado con la misma plaza de mercado. **Casa que ocupa Luis E. Suárez**: Por el frente con el camino de entrada; por un costado y parte de atrás con un barranco; y por el otro costado con

un camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**. **Casa que ocupa Carmen E. de G.** Por el frente y un costado con el camino público que gira hacia la vereda de **Mochilón**; por la parte de atrás con un barranco; y por el otro costado con propiedad de Vitalino Estrada y un camino de servidumbre.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para legalizar esta cesión por medio de escritura pública al Municipio agraciado.

ARTICULO 2º Cédese a título gratuito al Municipio de Marmato, la propiedad y posesión que la Nación tenga o pueda tener en el acueducto que fue construido con fondos de las minas de Marmato en la fracción de **La Quebrada** de esta jurisdicción.

ARTICULO 3º Una vez construido el acueducto del centro mediante la autorización que se ha dado al Director de las minas de Marmato por el señor Ministro de Minas y Petróleos, mediante la retención mensual de cuotas por los ingresos sobre la producción de oro, se pondrá al Municipio en posesión de él.

PARAGRAFO. Queda modificada en estos términos la Ley 40 de 1938.

ARTICULO 4º Incorpórase en la red nacional de carreteras a que se refiere la Ley 88 de 1931 y demás leyes posteriores la carretera Manizales-Villa María en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ANTONIO LEON REY**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

H. ECHAVARRIA O.

LEY 42 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se ordena la nacionalización de un colegio de segunda enseñanza y su Sección Complementaria, la construcción del edificio correspondiente y otro para oficinas públicas nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Una vez sancionada la presente Ley, el Gobierno procederá a nacionalizar el Instituto de Segunda Enseñanza y su Sección Complementaria, que existe y funciona en San Juan del Córdoba (Ciénaga) Departamento del Magdalena.

ARTICULO 2º Este Colegio seguirá llevando el nombre actual **Instituto San Juan del Córdoba**.

ARTICULO 3º En los Presupuestos venideros se incluirán las partidas necesarias, para la construcción del edificio en que debe funcionar este instituto, para su dotación y sostenimiento, y para la construcción de otro edificio para oficinas públicas nacionales. Queda autorizado el Gobierno Nacional para tomar las medidas fiscales convenientes, para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º El Municipio de Ciénaga entregará al Gobierno Nacional, en el sitio que éste designe, los terrenos para la construcción de los edificios nacionales pertinentes, de que trata esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE ANTONIO LEON REY—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Educación Nacional,

Antonio ROCHA

LEY 43 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por medio de la cual se aumentan las raciones de los enfermos de lepra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la sanción de la presente Ley, las raciones de los enfermos de lepra, reclusos en los Lazaretos de la Nación, no podrán ser menores de sesenta centavos (\$ 0.60) diarios para cada persona, y las raciones de los niños sanos, hijos de enfermos de lepra a cargo del Estado en establecimientos especiales de educación no serán menores de cuarenta centavos (\$ 0.40) diarios.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de cada vigencia se incluirá la partida para la efectividad del artículo anterior, quedando autorizado el Gobierno para apropiar la partida respectiva tomándola de fondos ordinarios o extraordinarios para atender el objetivo de esta Ley.

ARTICULO 3º El Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social dictará las medidas necesarias para que el pago de las raciones de que trata la presente Ley, se efectúe a los enfermos de lepra reconocidos, y propenderá por todos los medios a su alcance, para el abaratamiento de la subsistencia de los reclusos en los Leprocomios, pudiéndose suministrar parte o el total de la ración en alimentación o víveres y en otros elementos indispensables para la vida al costo mínimo posible.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Jorge Eliécer GAITAN

LEY 44 DE 1943 (DICIEMBRE 3)

por la cual se autoriza la celebración de algunas operaciones de crédito.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Export Import Bank of Washington, un arreglo en virtud del cual se aumente en ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América. (USA: \$ 8.000.000) la cuantía del crédito concedido a la Nación por aquella entidad, conforme al convenio de 23 de julio de 1941, de que trata la Ley 48 del mismo año.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para realizar las siguientes operaciones encaminadas exclusivamente a arbitrar los recursos necesarios para establecer el equilibrio del Presupuesto de la próxima vigencia:

Autorízase la emisión de documentos de deuda pública interna hasta por la cantidad de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000). El Gobierno podrá emitir títulos nominativos o al portador que devengarán un interés hasta del seis por ciento (6%) anual y su servicio de amortización e intereses será garantizado con las rentas nacionales en la